

RESOLUCIÓN NÚMERO **118****26 ABR 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 16813 DE 2015”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

**ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa sancionatoria se inició con base en la queja radicada bajo el número 2014-012-014921-2 del 6 de noviembre de 2014, a través de la cual el señor David Purzycki puso en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por construir sin licencia de construcción en la Agrupación de Vivienda Marantá 5 sector 11, urbanización ubicada en la Carrera 20 No. 187-90, (fls. 1-13).

Así las cosas, la Alcaldía Local de Usaquén profirió auto el 7 de julio de 2015, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de obras del inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 187-90 Casa 73, (fl. 17).

Es visible a folio 28 del plenario la visita al predio ubicado en la Carrera 20 No. 187-90 Casa 73 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí.

En informe técnico No. 2019-1151 del 23 de noviembre de 2019, rendido por la arquitecta Iлона Murcia Ijjasz, se mencionaron las siguientes observaciones: “(...) Se evidencia que se modificó volumétricamente la casa (...) A folio 23 se encuentra informe del 6 de noviembre de 2017 donde se indicó que no fue posible el acceso y lo mismo ocurrió el 6 de diciembre de 2017. La visita es atendida por Henry Piña, propietario, quien permite la visita. Se le sugiere respetuosamente realizar la obtención de licencia de construcción. Por tanto se establece una infracción por construcción sin licencia de 17,64 m<sup>2</sup>”.

Adicional a lo anterior, la arquitecta dejó como observación final: “Infracción por construcción sin licencia de 23,69 m<sup>2</sup>”, indicó que no se presenta afectación al espacio público, y también dejó establecido que esas obras tienen un tiempo estimado de construcción de 5 años, lo que indica que para la fecha de la visita, 23 de noviembre de 2019, ya habían caducado, es decir, las últimas obras adelantadas en el inmueble se realizaron en el año 2014, por lo que es evidente que ya han transcurrido más de 3 años desde el último hecho generador de la infracción.

**NORMATIVIDAD APLICABLE**

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar

26 ABR 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

118

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 2 de 3

de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)"

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 28 del plenario, de fecha 23 de noviembre de 2019, en donde se da a conocer que la construcción tiene un tiempo aproximado de 5 años, es decir, fue ejecutada en el año 2014, desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 16813 de 2015, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Carrera 20 No. 187-90

<sup>1</sup> " Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".



2

**26 ABR 2021**

Continuación Resolución Número

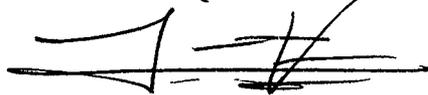
**118**

Página 3 de 3

Casa 73, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa del expediente No. 16813 de 2015, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**

Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña- Profesional Especializado Código 222 Grado 21

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz- Asesor del despacho.

Revisó: Cindy Stefany Heredia Leguizamón-Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica.

Proyectó: Rosa del Mar Beltrán -Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica.

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

